

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia**

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte
Referencia. 25843-31-84-001-2019-00026-01

Se decide el recurso de apelación promovido por el heredero Ricardo Herrera Guzmán contra el auto dictado en audiencia de 22 de enero de 2020 -adicionado el 24 de enero siguiente-, del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté dentro del proceso de sucesión de la causante Rosalba Guzmán de Herrera -acumulada al trámite de sucesión de Alberto Herrera Reyes-.

ANTECEDENTES

1.- Informa la actuación, en lo que interesa para definir la alzada, que presentados los inventarios y avalúos, y corrido el traslado de rigor, fueron objetados por los herederos interesados -representados por sus respectivos apoderados-; el heredero Ricardo Herrera Guzmán con el propósito de que se excluyera tanto el activo como el pasivo de las partidas presentadas por el heredero Alberto Herrera Guzmán, *“porque además de ser sorpresivas... no aporta las pruebas de los contratos de arrendamiento de los inmuebles que menciona y es el señor Héctor Herrera Reyes quien ejerce la posesión, por tanto no es dentro de este proceso donde se tiene que debatir”*; dijo Ricardo que de llegarse a aceptar la partida por los arrendamientos que ha recibido, debe incluirse *“también una partida por los arrendamientos que ha recibido... Alberto... como administrador del inmueble La Esmeralda, de los inmuebles que forman el globo de terreno San Rafael y de la casa de Ubaté”*.

Así, solicitó como prueba citar a Alberto para que rindiera interrogatorio en torno a los frutos percibidos por la administración de dichos bienes, aportando los contratos y documentos que soporten su manejo, en tanto que pidió igualmente la comparecencia de Horacio Barbosa Quimbay, para que rindiera testimonio como arrendatario del bien La Esperanza. Presentó finalmente el argumento de oposición frente al pasivo y respecto de la valoración de los inmuebles ofrecida.

2. La juez aclaró previamente a dicho objetante sobre la imposibilidad de incluir las partidas por los arrendamientos de los bienes “*casa de Ubaté*”, “*predio San Rafael*” y “*La Esperanza*”, dado que en su oportunidad expresó que no tenía partidas adicionales a las ya inventariadas por la heredera Olga Lucía, las cuales aceptó tal como ellas las relacionó, limitándose a reclamar la exclusión de las partidas adicionales presentadas por Alberto. Enseguida la funcionaria se pronunció sobre las pruebas pedidas por los objetantes, y entre otras determinaciones accedió a decretar el interrogatorio -de Alberto- y testimonio –del señor Barbosa Quimbay- reclamados por Ricardo.

3. Pese lo anterior la *a-quo*, al resolver el recurso de reposición que presentó Alberto (audio 2:18:29 a 2:28:35) y tras constatar que dichos medios de convicción no guardaban relación con las objeciones presentadas, revocó el decreto de tales probanzas, limitándose a las pruebas documentales allegadas (audio 2:28:40 a 2:35:16).

4. La última determinación fue apelada por Ricardo Herrera Guzmán; su mandatario al sustentarlo sostuvo, en lo medular, que cuando aceptó y se allanó a los inventarios y avalúos presentados por la heredera Olga Lucía lo hizo en función de lo planteado, sin objeción y dado que no se discutían otras

situaciones, razón por la cual estuvo de acuerdo -y aún lo está-. Añadió que su inconformidad es por la adición a los inventarios y avalúos presentada y que implicó considerar los arrendamientos, lo que constituye una nueva circunstancia, amén de sorpresiva, por lo cual aseguró que dicha adición no procede, y estimó que ese contexto cambia la situación frente a las rentas de los otros bienes como San Rafael, La Esperanza y de la casa, en tanto que siempre se manejaron como una rendición de cuentas entre hermanos. Aseguró que lo que pretende es tratar de igualar las situaciones jurídicas entre herederos, en virtud de la adición y nueva situación, de tal manera que si se aplica el pedido de adición sobre unos bienes debe replicarse para los demás, siendo que las pruebas solicitadas tienen ese fin fundamental y es la de lograr esa igualdad procesal (audio 2:44:30 a 2:52:37).

5. A su turno la heredera Olga Lucía no se expresó frente al recurso, mientras que el mandatario del señor Alberto Herrera Guzmán reprochó el eventual actuar del promotor de la censura, por estar representado intereses encontrados.

CONSIDERACIONES

Desde ahora se advierte que el auto apelado se confirmará, pues la negativa que en últimas dispuso la juez *a-quo*, frente al decreto del testimonio e interrogatorio reclamados por Ricardo Herrera Guzmán, resultó ajustada a derecho y era la que se imponía, atendido el contenido de la partida materia de objeción por parte de tal heredero.

En efecto, véase que la comentada partida, presentada en su oportunidad por el heredero Alberto Herrera Guzmán como activo adicional de los inventarios y avalúos, se contrajo al 50% del producto de los arriendos generados por los inmuebles relacionados como apartamento 306, garaje 86 y garaje 87, adeudados a la

sucesión por la Casa de Bienes Raíces S.A., junto con los intereses causados; entre tanto, el fundamento de la objeción que promovió Ricardo, aparte de tildar de sorpresivos esos rubros y carentes de los respaldos documentales del caso -contratos de arrendamiento- se orientó a denunciar un eventual desequilibrio en los derechos de los herederos, camino por el cual pretendió el objetante que se incluyeran también las rentas producidas por otros inmuebles relacionados en el activo, a saber, “*casa de Ubaté*”, “*predio San Rafael*” y “*La Esperanza*”.

Dicho de otra manera, fue a propósito de lo último que se solicitó el decreto de la declaración de Alberto Herrera Guzmán y el testimonio de Horacio Barbosa Quimbay, de suerte que dichas probanzas no se encausaron en función de servir de insumos pertinentes, conducentes y necesarios para desatar la objeción contra la partida que adicionó Alberto, que sí, insístase, a procurar la inclusión de otros rubros de igual índole en los inventarios y avalúos, algo que escapa a la naturaleza misma de la objeción.

Recuérdese que en virtud del numeral 2º del artículo 501 del C.G.P. concedió el legislador la habilitación a las partes para presentar objeciones a los inventarios, ello, con dos expresos objetivos, cuales son, “*...que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas...*”, v. gr. cuando hay discrepancia en la inserción o no de un bien propio o social (ver al respecto sentencia S-073 de 1998 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil) o bien para que “*... se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social...*”, idea que replica el numeral 3º de la misma disposición, pudiéndose inferir con claridad que ninguno de esos supuestos acompasa con aquello que ambicionó al final el heredero Ricardo Herrera Guzmán y para lo cual hizo pidió el testimonio y declaración reseñadas, razón de más para denegar el decreto y práctica de esas pruebas.

De hecho, no se pierda de vista que la propia juez apercibió al interesado sobre la extemporaneidad de su solicitud encaminada a obtener la inclusión de nuevas rentas por arrendamiento como partida de los activos de la sucesión, pues en su momento se mostró de acuerdo y aceptó los inventarios y avalúos presentados por la heredera Olga Lucía, sin adición alguna, lo que impedía que en una actuación posterior se retornara a ese estadio del proceso, para revivir una oportunidad fenecida, lo que corrobora aún más la improcedencia de las pruebas en cuestión.

Así, conclúyase que la declaración de Alberto Herrera Guzmán y el testimonio de Horacio Barbosa Quimbay son medios de prueba que no resultan procedentes al fin de desatar la objeción que se impetró contra las partidas adicionales incorporadas por aquél heredero, se desestimarán la alzada interpuesta y se mantendrá el auto fustigado, como desde el inicio se apuntó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirma la providencia de fecha y procedencia anotadas.

En firme, remítase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

**JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e232bfafab56cad998ad2dd89572b39f98f40945f1ceedbcc20161a
7823a1c40**

Documento generado en 04/12/2020 08:40:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**